



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio 02.10.10.115-270-30-486
Radicado 631304003001-2023-00358-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que se ha realizado para con la demandada Evelyn Jineth Cárdenas Henao.

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial el demandante no cumplió la carga procesal que se le ordenó perfeccionar; por ello es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Visto anterior y como el requerimiento ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se determinó como de su cargo es forzoso concluir que ha operado el desistimiento tácito del trámite de notificación personal que intentó hacer.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

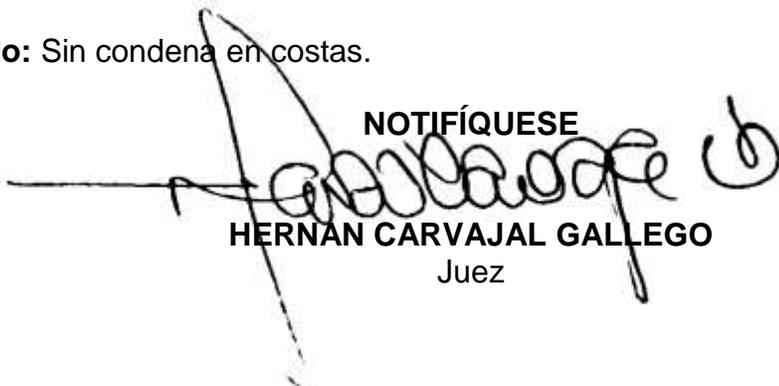
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de notificación electrónica que se intentó realizar con la demandada Evelyn Jineth Cárdenas Henao.

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez